

La Unión Europea y los Derechos Humanos

INTRODUCCIÓN

Los dos grandes aspectos sobre los que gira, desde el punto de vista político, la construcción europea en este momento son: por un lado, el acercamiento de Europa a los ciudadanos, y por el otro, la afirmación del Estado como unidad política.

El primer eje se traduce en el concepto de *ciudadanía europea*, mientras que el segundo consiste en el reforzamiento y respeto -así como la exigencia para los aspirantes a ser parte de la Unión- de los valores democráticos, con todo lo que éstos implican en cuanto a derechos humanos y garantías fundamentales; es así como la Unión ha propugnado el reforzamiento de los valores tradicionales del constitucionalismo occidental. Con esta finalidad se introducen, como principios generales en los que se basa dicha organización, la idea de libertad, democracia, derechos humanos y Estado de Derecho, que son comunes a todos los Estados miembros, de tal manera que el ingreso y permanencia en la Unión Europea se condiciona a la observancia de estos principios. No obstante y pasando al campo jurídico, surge aquí el interrogante: ¿Es suficiente la garantía a los derechos fundamentales que ofrecen los Estados? ¿Será necesaria la in-

tervención de la Unión? ¿Cómo opera y cómo debería operar esa intervención? A estos interrogantes y sus posibles respuestas quisiera referirme en estas notas.

Para efectos metodológicos seguiré el siguiente orden:

- Planteamiento del problema.
- Respuesta de la jurisprudencia respecto al tema.
- Respuesta normativa.
- Posibles soluciones del problema.

¿EN QUÉ CONSISTE LA CUESTIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN LA UNIÓN EUROPEA?

Para plantear el problema tendríamos que partir de dos supuestos o realidades: primero, las Instituciones Comunitarias son un nuevo poder público respecto de los Estados, los cuales son los que le dan vida a través de la cesión de competencias; éstas adquieren operatividad mediante el Derecho Comunitario -también un nuevo derecho proveniente de la cesión de competencias-, que es aplicado en los estados miembros y por los estados miembros, en virtud del principio de "primacía", el cual alcanza no sólo a las leyes, sino a las Constituciones

nacionales, que es donde se consagran los derechos y garantías fundamentales. La segunda realidad consiste en que los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas no recogían en sus textos originarios ninguna disposición sobre derechos humanos, debido a que en el momento de su creación los objetivos económicos eran los prioritarios. «Esta afirmación es difícilmente discutible a pesar de que algunos autores quieran ver en el preámbulo de aquellos Tratados, o en alguna de sus disposiciones, tácitas alusiones a la materia».

Considerando en conjunto los dos supuestos mencionados, nos encontramos frente a un problema de competencia, pues a diferencia de los estados, la Comunidad tiene únicamente aquellas competencias que le corresponden en función del principio de atribución, es decir, que el ordenamiento jurídico comunitario no es un ordenamiento "pleno" sino sectorial o taxativo; de tal manera que si al preguntarnos ¿pertenece al ámbito del Derecho Comunitario la función normativa y de garantía de los derechos humanos como función específica? tendríamos que responder negativamente, pues no fue una competencia taxativamente atribuida a la Comunidad.

RESPUESTA JURISPRUDENCIAL

Ante el problema tal y como lo hemos planteado, ha surgido, afortunadamente, una respuesta que ayuda a compensar las lagunas existentes en el campo de las garantías a los derechos y libertades fundamentales. Se trata de la respuesta que vía jurisprudencia, ha dado el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, TJCE. Éste en un principio se mostró reacio ante las reclamaciones basadas en vulneracio-

nes de los derechos fundamentales protegidos por las constituciones internas; sin embargo, poco a poco fue modificando su posición hasta convertirse hoy en el gran garante de ellos.

Veamos cómo fue esta evolución jurisprudencial:

Primera etapa

Hasta 1969, el Tribunal de Justicia adoptó una posición pasiva en la protección de los derechos fundamentales. Las sentencias *Stork* (1959), *Comptoirs de Vente* (1960) y *Sgarlata* (1965) rehúyen la posibilidad de crear un sistema de protección de los derechos fundamentales y se limitan a aplicar y a hacer respetar el derecho comunitario originario como objetivo primordial para lograr el mercado común, y declaran la incompetencia del Tribunal para pronunciarse sobre normas de derecho interno. La consideración del TJCE como un órgano jurisdiccional supranacional, la inexistencia en los tratados constitutivos de una declaración de derechos, la limitación de la competencia del TJCE a la función de «asegurar el respeto del derecho de la comunidad en la interpretación y aplicación del tratado y de los reglamentos de ejecución» (artículo 35 TCECA) y la prioridad jurisprudencia) ubicada en el desarrollo de los principios fundamentales del entonces naciente ordenamiento comunitario, explican la falta de protección dispensada por el TJCE a los derechos fundamentales vulnerados por actuaciones comunitarias.

Segunda etapa

La sentencia *Stauder*, dictada por el tribunal el 12 de noviembre de 1969, supu-

so la ruptura de la doctrina jurisprudencial expuesta e inició la posición proteccionista del TJCE. A éste corresponde, según el artículo 164 TCEE, garantizar «el respeto del derecho en la interpretación y aplicación del presente tratado», y una extensiva interpretación de la referencia al «respeto del derecho» le llevará a aceptar la diversidad de las fuentes del derecho comunitario y a formular sus sentencias basándose en normas distintas de las contenidas en los tratados constitutivos. Especial relevancia tiene la consideración de los principios generales del derecho como fuente del derecho comunitario, ya que servirá al TJCE para construir un sistema de protección de los derechos fundamentales en el ámbito comunitario.

La sentencia *Internationale Handelsgesellschaft*, de 1970, continuó y consolidó esta línea jurisprudencial. Tras afirmar el principio de primacía del derecho comunitario frente al derecho interno (incluso frente a los textos constitucionales), afirma que el respeto de los derechos fundamentales forma parte de los principios generales del derecho que al TJCE corresponde asegurar y que «la salvaguarda de estos derechos, aunque inspirándose en tradiciones constitucionales comunes a los estados miembros, debe ser asegurada en el marco de la estructura y de los objetivos de la comunidad». El TJCE no duda en vincular las libertades comunitarias al concepto general de libertad en el desarrollo de la personalidad y afirma que los principios generales del derecho comunitario que exigen el respeto de los derechos fundamentales se «inspirarán en las tradiciones constitucionales de los estados miembros de la comunidad, pero éstas no forman parte del derecho comunitario a los efectos proteccionistas expuestos».

Tercera etapa

La sentencia *Nold* dictada por el TJCE el 14 de mayo de 1974, representa el inicio de una línea jurisprudencial basada en una voluntad proteccionista amplia y decidida. El Tribunal afirma que no puede ser aceptada como derecho ninguna medida que sea incompatible con los derechos fundamentales reconocidos y protegidos por las constituciones de los estados miembros, de tal forma que la protección comunitaria sobre los derechos fundamentales no se situará nunca por debajo de las exigencias nacionales y este es el límite mínimo exigido. La sentencia *Hauer* del 13 de diciembre de 1979, ratificará la doctrina jurisprudencia) propia de esta última etapa; finalmente, fue la sentencia *National Panasonic* del 26 de junio de 1980, la que terminó de consolidar esta corriente jurisprudencial.

Habiendo visto a grandes rasgos la evolución cronológica que ha tenido la jurisprudencia hasta llegar a su posición actual -aspecto fenomenológico-, veamos cómo Diego J. Liñán sintetiza y valora los aspectos sustanciales de cada una de estas etapas, que en conjunto se han constituido en el triple fundamento utilizado por el TJCE para desarrollar su jurisprudencia en materia de protección de los Derechos Humanos:

«a) Los derechos fundamentales de las personas están comprendidos dentro de los principios generales del derecho comunitario (sentencia *Stauder*). Con ello el TJCE afirmó que los principios generales del derecho comunitario constituyen el elemento de substanciación normativa de los derechos y libertades fundamentales en el orden jurídico comunitario; b) En la sentencia *Internationale Handelsgesellschaft*, el TJCE añadió que la protección de los derechos fundamentales está inspirada en los princi-

pios constitucionales comunes a los estados miembros y, por consiguiente, consolidó estos principios o tradiciones constitucionales comunes como fuente de inspiración; y, e) La progresión cuantitativa y cualitativa en la utilización de los instrumentos jurídicos internacionales de los que son parte los estados miembros -especialmente, del Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950-, como elemento de referencia. Efectivamente, en la sentencia Nold, el TJCE afirmó que los instrumentos internacionales relativos a la protección de los derechos humanos, en los que los Estados miembros han cooperado o a los que se han adherido, puede facilitar, asimismo, indicaciones que es preciso tener en cuenta en el marco del Derecho Comunitario¹.

Otro aspecto a tener en cuenta es el relacionado con las actuaciones de los tribunales constitucionales de los Estados y la posición que frente a estas actuaciones ha tenido el TJCE, pues aunque dichos órganos reconocen el principio de primacía tal y como ha sido esbozado por el TJCE, algunos de dichos tribunales continúan reservándose la competencia de controlar la constitucionalidad de los actos y normas comunitarias relacionadas con los Derechos Humanos.

Fue así como la Corte Constitucional italiana, en su sentencia del 27 de diciembre de 1973 (caso *Frontinii*, afirmó que las limitaciones de soberanía autorizadas por el artículo 11 de la Constitución italiana únicamente pueden dirigirse a «crear una organización que asegure la paz y la justicia entre las naciones», pero en modo alguno puede implicar que las instituciones comunitarias ostenten un poder inadmisiblemente para violar los principios fundamentales del ordenamiento constitucional italiano o los derechos inalienables de la persona humana.

En el mismo sentido se pronunció el Tribunal Constitucional alemán que, en un auto de 29 de mayo de 1974, consideraba que la vigencia de la primacía comunitaria en relación con los derechos fundamentales alemanes exigía su previo reconocimiento por el derecho nacional y que éste no podía entenderse otorgado en tanto el proceso de integración europea no garantizase aquéllos.

Idéntica posición ha asumido el Tribunal Constitucional español, el cual, como prueba de ello admite la impetración del recurso de amparo contra actos o normas comunitarias que puedan vulnerar los derechos fundamentales.

Ante esta "rebeldía" de los tribunales constitucionales, la postura del TJCE es clara, pues ya desde el año 70 en el asunto *Händers* aprovechó para hacer dos importantes pero ambiguas afirmaciones. Por un lado, reafirmó con energía el principio de primacía, aun sobre las Constituciones; pero, por otro lado, matizó diciendo que el Derecho Comunitario no debe violar los derechos y libertades fundamentales consagrados en las Constituciones de los estados miembros. Esta posición, como ya lo mencioné anteriormente, ha venido siendo reiterada hasta nuestros días, pero en la práctica no significa mucho, pues sigue sin existir una consagración positiva de la salvaguarda de estos derechos y su más eficaz defensa sigue estando en manos de la jurisprudencia.

Sobre este presupuesto tenemos que el TJCE ha centrado perfectamente su función, asegurando que en el ámbito de aplicación del Derecho Comunitario se respeten los derechos fundamentales, constituyéndose en su garante. El TJCE «ha dado una respuesta adecuada en lo que a su función de garantía judicial compete. A estos efectos, ha suplido la laguna normativa por la única vía de positivación abierta a la jurisdicción

cia: los principios generales del Derecho Comunitario, recurriendo, en particular, a las tradiciones constitucionales y a los textos internacionales como elementos de referencia o parámetros de protección. Al actuar así, el TJCE se ha movido con absoluta legitimidad jurídica es decir, no ha transformado los derechos y libertades fundamentales en normas positivas (lo cual sólo podría hacer el legislador): sólo los ha reconocido y protegido en el caso concreto»⁴.

RESPUESTA NORMATIVA

Teniendo en cuenta que la protección de los derechos fundamentales por vía jurisprudencial se encuentra intrínsecamente limitada, sería conveniente observar qué tratamiento normativo se le ha dado al asunto; para hacerlo debemos formularnos la siguiente pregunta: ¿En qué medida en los tratados constitutivos, o por medio de sus tratados modificadores, se han incluido cláusulas y normas sobre derechos y libertades fundamentales?

La respuesta a la primera parte de la pregunta es tajante: en lo absoluto incluyen en los tratados constitutivos normas relativas a los derechos humanos. La razón, como lo expuse al inicio de este trabajo, es que en el contexto histórico de su creación, la prioridad de la Comunidad era la integración económica. Así, por ejemplo, aunque en el Tratado de Roma se consagran algunos derechos subjetivos entre los que merecen destacarse los siguientes:

-El principio de igualdad que deriva del principio de no discriminación por razón de la nacionalidad (artículo 7 TCEE), entre consumidores o productores (artículo 40 TCEE).

-El principio de libre circulación y establecimiento de personas, mercancías, ser-

vicios y capitales (artículos 44 a 51, 52 y 60 TCEE).

-El principio de legalidad (artículos 164 TCEE).

-El derecho de propiedad privada (artículo 222 TCEE).

-El derecho de libre sindicalización (artículo 118 TCEE).

-El principio de protección de la propiedad industrial y comercial (artículo 36 TCEE).

-El derecho al secreto profesional (artículo 214 TCEE),

Todos están vinculados al carácter económico de las personas, pero no les han sido concedidos a éstas por su mera condición de tal.

En lo atinente a los tratados modificadores, veamos:

El Acta Unica Europea de 1987 no incorpora ninguna cláusula al respecto, aunque algunos autores se empeñen en afirmar lo contrario.

Sobre el Tratado de la Unión Europea es conveniente hacer varios comentarios, a fin de no llevarnos a engaños sobre lo que, en apariencia, podría ser la inclusión de normas relativas a las garantías y derechos fundamentales.

Para empezar, en sus artículos 8 a 8 E, el Tratado hace una incorporación de derechos fundamentales. Se trata de los "derechos de la ciudadanía". Aquí lo que se da es el reconocimiento de derechos sobre la base de una división fundada en la idea de que los derechos humanos se predicen de la persona humana por el solo hecho de serlo, mientras que los derechos de ciudadanía tienen que ver más con la vinculación de la persona a su Estado, en este caso a la UE.

Significa lo anterior, que cuando el Tratado hace una incorporación parcial de derechos (los de libre circulación y residencia, participación en elecciones locales y

al Parlamento Europeo, protección diplomática y derecho de petición) ha descartado la opción de una declaración general de derechos, por lo cual, tal consagración no constituye incorporación normativa en lo que a derechos humanos se refiere.

Otro "espejismo" que podría inducirnos a pensar en una adecuada respuesta normativa a la problemática de derechos humanos en la UE fue la inclusión de una cláusula que hacía referencia directa al tema, en el artículo F.2 y que dispone: «La Unión respetará los derechos fundamentales tal y como se garantizan en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950, y tal como resultan de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros como principios generales del Derecho comunitario».

Sin embargo, los entendidos en la materia, entre ellos Victoria Abellán, se apresuran a señalar que de ninguna forma este artículo significa la consagración de la protección normativa de los derechos humanos. De un lado, por lo superfluo de la disposición, ya que ésta no consagra nada nuevo a las garantías ya existentes reconocidas en la jurisprudencia del TJCE; y de otra parte, porque ésta no tiene eficacia jurídica, pues se consagró como norma de comportamiento de la UE, mas no como objetivo de ella.

Tratado de Amsterdam

A pesar de las expectativas que se crearon durante la Conferencia preparatoria de Turín, en el sentido de una posible positivación de los derechos fundamentales, éstas resultaron desilusionantes; no obstante, algunos aspectos de los plasmados en el Tratado de Amsterdam, podrían rescatarse, así:

Por un lado, el artículo F-1 establece que política e ideológicamente la UE se «basa en los principios de libertad, democracia, respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y el Estado de Derecho, principios que son comunes a los Estados miembros».

De otra parte, se establecen medidas para constatar un comportamiento acorde con estos principios y para sancionar al Estado que no lo haga. La institución encargada de imponer tal sanción es el Consejo, y consiste en la «suspensión de determinados derechos derivados de la aplicación del presente Tratado al Estado miembro de que se trate, incluidos los derechos de voto del representante del gobierno de dicho Estado miembro en el Consejo».

En todo caso, estas medidas no hacen más que positivizar la práctica ya existente, estableciendo la posibilidad de sancionar a quien infrinja esos «principios comunes a los Estados miembros».

En esa misma línea de ideas, Amsterdam pone de presente como condición indispensable a los Estados aspirantes a ingresar a la UE, la de respetar y hacer cumplir los derechos humanos y las garantías fundamentales como presupuesto para hacer parte de ella.

Otro tipo de medidas hace referencia a las instituciones comunitarias y al establecimiento del control jurisdiccional sobre el cumplimiento de esta materia por parte del TJCE. De acuerdo al artículo 6.2 del Tratado de Amsterdam, las instituciones europeas deben actuar bajo los principios consagrados en este artículo, estando dicha actuación sujeta al control del TJCE (artículo 46. D del Tratado). Se amplían, pues, las competencias del TJCE.

Pero como contrapartida se vuelve a un principio de Derecho Internacional, pues la jurisdicción del TJCE es voluntaria; los

estados tienen que aceptar previamente y de forma voluntaria la competencia del Tribunal, apartándose de los mecanismos comunitarios.

POSIBLES SOLUCIONES

Ante la falta de respuesta normativa al problema, y teniendo en cuenta los límites que en un momento dado puede tener la vía jurisprudencial, se vislumbran dos posibles salidas con miras a positivizar la cuestión de los derechos fundamentales:

1. Incorporar una Declaración de Derechos Fundamentales en los textos constitutivos de las Comunidades Europeas. Valga decir que esta vía se muestra, en mi opinión, como la menos conveniente, pues para ejecutar tal solución los estados tendrían que transferir competencias, con lo cual entraría a operar el principio de subsidiaridad, y por ende se quedaría en una situación peor a la actual, ya que serían los estados los aplicadores y protectores de estos derechos; incluso considero que puede ser más eficaz el sistema actual, que ofrece las garantías de las Constituciones internas, con el control de los tribunales internos y con la posibilidad de acudir al TJCE.

2. Adhesión de la Comunidad Europea al Convenio Europeo de Derechos Humanos. A favor de esta solución existen argumentos políticos y jurídicos. Entre los políticos, podemos mencionar el valor semiótico que dicha adhesión tendría para los ciudadanos europeos, así como la demostración ante terceros países de que la UE mantiene un gran nivel de coherencia entre su actuar y las exigencias *ad extra* de respeto por los derechos humanos y las garantías fundamentales.

Desde el punto de vista político, la adhesión de la Comunidad permitiría acabar con

las lagunas existentes al respecto, existiría un procedimiento contradictorio en el que podría participar la Comunidad cuando se recurrieran directamente los actos jurídicos comunitarios en el marco de la CEDH; desde luego, al existir un catálogo claro de derechos por todos conocido, se reforzaría el principio de seguridad jurídica. La adhesión permitiría, además, invocar no sólo su jurisprudencia en la materia, sino también su vinculación formal con la CEDH, y contribuiría a consolidar la unidad del ordenamiento jurídico comunitario.

Algunos autores proponen un "sistema mixto" entre la adhesión al Convenio Europeo de Derechos Humanos y la adopción de un «sistema propio de protección de Derechos Humanos», así: «Tal vez, la forma más adecuada de resolver jurídicamente la cuestión de la protección de los derechos humanos en el ámbito europeo podría ser la introducción de un sistema mixto que estableciera, por un lado, una declaración de derechos y libertades fundamentales dentro del TUE con virtud para los tres pilares y vinculación efectiva de todas las Instituciones y órganos que actúan en los mismos y, por otro lado, que dicha declaración se completase con la inclusión de una cláusula que, al modo del artículo 10.2 de la Constitución española, obligara a la jurisdicción comunitaria a interpretar los derechos y libertades de conformidad con lo establecido en el Convenio Europeo de Derechos Humanos y en otros instrumentos jurídicos internacionales relativos a estas materias de los que sean partes todos los Estados de la Unión Europea»⁶.

CONCLUSIONES

Desde el punto de vista interno, ha sido el TJCE el que, ante la falta de normas que

protejan los derechos fundamentales a escala comunitaria, ha desempeñado un papel innovador. Ha ido elaborando una jurisprudencia original, según la cual los derechos humanos fundamentales forman parte de los principios generales comunes a los derechos de los estados miembros que están en la base del Derecho Comunitario y cuya defensa le compete. En una serie de sentencias, el Tribunal ha definido estos principios generales como un resultado de las tradiciones comunes a las constituciones nacionales y de los principales instrumentos internacionales y regionales de defensa de los derechos humanos, en particular el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

La positivación de normas protectoras de derechos humanos está en mora de reafirmar en Europa el respeto por estos derechos como condición indispensable de la legitimidad comunitaria y por la consideración de que la nueva existencia de la ciudadanía europea exige que todos los ciudadanos se beneficien por igual de la protección de sus derechos y libertades en el ámbito de aplicación del Derecho Comunitario.

Todo parece indicar que la mejor manera para que la Comunidad positivice y se haga a un catálogo común de derechos, sea la adhesión al Convenio Europeo de Derechos Humanos.

GERMÁN VALLEJO ALMEIDA
Departamento de Derecho Constitucional
Universidad Externado de Colombia

1. D. LIÑAN NOGUERAS y A. MANGAS MARTÍN. *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*. Madrid: McGraw Hill, 1996, p. 581.

2. D. Lesz GARRIDO. *libertades económicas y derechos fundamentales en el sistema comunitario europeo*. Madrid: Tecnos, 1986, p. 128.

3. D. LIÑAN NOGUERAS. "Los derechos humanos en el ámbito de la UE". Ponencia presentada en las XVI Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, Andorra, 23 de septiembre de 1995.

4. D. LIÑAN NOGUERAS y A. MANGAS MARTÍN. *Op. Cit.*, p. 583.

5. Cronológicamente, entre el Acta Unica Europea de 1987 y el Tratado de la Unión Europea de 1992, el Parlamento Europeo adoptó el 12 de abril de 1989 una Declaración de Derechos y Libertades Fundamentales. Esta Declaración se inspiraba en los tratados constitutivos de la Comunidad, en los tratados internacionales relativos a la protección de los derechos humanos y en la jurisprudencia del TJCE: «La resolución del Parlamento Europeo constituye una declaración de carácter general (que no recoge exclusivamente los derechos y libertades propias del ámbito comunitario), no exhaustiva y recoge tanto derechos y libertades civiles y políticos como derechos económicos, sociales y culturales (aunque su criterio de inclusión reside en sus posibilidades de justiciabilidad por las instituciones comunitarias). Esta Declaración se fundamenta en la Convención Europea de Derechos Humanos (en tanto que consenso mínimo aprobado por todos los Estados miembros y por debajo del cual nunca puede disminuir la protección jurídica del ciudadano de la Comunidad), propone la adhesión de ésta a la CEDH, diferencia entre derechos que se derivan de la ciudadanía de la Comunidad y derechos que se garantizan a todo aquel que reside en el territorio de la Comunidad y, por último su objeto no consiste en dotar a la Comunidad de una nueva competencia en materia de derechos fundamentales sino en someter el Derecho comunitario al respeto de los derechos fundamentales. Nos hallamos, desde el punto de vista formal, ante una Declaración unilateral y no negociable del Parlamento Europeo ...» Lo anterior significa que, pese a las buenas intenciones y a la legitimidad que tiene el Parlamento para hacer este tipo de Declaraciones, ésta no tiene carácter obligatorio y, por tanto, nada aporta a la formación normativa de protección a los derechos fundamentales.

6. D. LIÑAN NOGUERAS y A. MANGAS MARTÍN. *Op. Cit.*, p. 594.

La revolución norteamericana: una revolución constitucional

NICOLA MATTEUCCI

LAS EXPERIENCIAS CONSTITUCIONALES
DE LOS AÑOS 1776-1788

Entre 1776 (o 1761) y 1788 (o 1803) tenemos en Norteamérica una época histórica del mayor interés para la formación del constitucionalismo moderno, puesto que no sólo fue sumamente intensa la actividad de redacción de nuevas constituciones, sino también rápido el progresivo perfeccionamiento técnico en su elaboración y legitimación. ¿Por qué estas fechas? El 4 de julio de 1776 el Congreso continental aprobó la Declaración de Independencia de la madre patria de las trece ex colonias: dos Estados (New Hampshire y South Carolina) ya se habían dotado de una Constitución y, enseguida después de julio, en 1776, serían seguidos por otros seis Estados (Virginia, New Jersey, Delaware, Pennsylvania, Maryland, North Carolina); en 1777 tenemos las constituciones de Georgia y de New York, en 1778 la de Massachusetts, mientras Connecticut y Rhode Island prefieren mantener con pocos cambios las viejas Cartas coloniales. La Constitución escrita es un hecho revolucionario en la historia del constitucionalismo, y en Norteamérica fue sentida por todos como cosa natural y necesaria. En 1788, con la rati-

ficación de la Constitución de los Estados Unidos de América por parte de la mayoría de los Estados, culmina un proceso histórico de unificación, o mejor de federación de las colonias, que ya se había iniciado con el Congreso de Albany (1754), con el Congreso del Stamp Act (1765), con el primer (1774) y luego con el segundo Congreso continental (1775), que había concluido provisionalmente en 1777 con la aprobación de los Artículos de la Confederación (que entraron en vigor sólo en 1781). Pero, para comprender en su naturaleza más original el constitucionalismo norteamericano, es preciso recordar también los años de 1761 y 1803. En 1761 empieza ya la "pequeña revolución", después de una famosa arenga de James Otis contra los *Writs of Assistance*: inspirándose en Coke, él declaró que las cortes judiciales tenían que considerar nulos y carentes de eficacia los Estatutos del Parlamento contrarios a la ley fundamental. En 1803, el juez Marshall afirmó que era deber de la Corte Suprema juzgar las leyes del Congreso, sobre la base de la Constitución: esta exigencia, con la cual empieza la rebelión, encuentra así, por fin, su desarrollo práctico.

De otra parte, esta explosión constitucional tuvo inspiración cultural inmediata